

Ley No. 218, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales

G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 218

CONSIDERANDO: Que es preciso proteger al país de la introducción a su territorio de sustancias que pongan en peligro la vida y la salud de sus habitantes, así como de su flora y su fauna;

CONSIDERANDO: Que en el país se expenden y se usan libremente fármacos y plaguicidas que, por su alta peligrosidad, han sido prohibidos, no aprobados o discontinuados para uso en los que fueron originalmente patentados;

CONSIDERANDO: Que muchos de esos productos y sustancias pueden causar a la población enfermedades graves o incurables, epidemias, lesiones permanentes en los sistemas vitales y defectos genéticos;

VISTO el Párrafo 17 del Artículo 8 de la Constitución de la República;

VISTA la Ley número 4471, del 29 de mayo de 1966, que instituye el Código de Salud Pública;

VISTA la Ley número 311, del 22 de mayo de 1968, que regula el manejo de plaguicidas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o

no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales, que contengan sustancias que puedan infectar, contaminar y/o degradar el medio ambiente y poner en peligro la vida y la salud de los habitantes, incluyendo entre ellos mezclas y combinaciones químicas, restos de metales pesados, residuos materiales radioactivos, ácidos y álcalis no determinados, bacterias, virus, huevos, larvas, esporas y hongos zoo y fitopatógenos.

Artículo 2.— Queda prohibida la fabricación, importación y comercialización de productos farmacológicos y plaguicidas cuyo uso esté vedado, no aprobado o discontinuado, en razón de su peligrosidad, por los organismos sanitarios y de protección ambiental en el país donde se haya registrado la patente original.

Artículo 3.— Los fármacos y plaguicidas cuya venta y uso estén restringidos en los países de origen, por ser potencialmente peligrosos, sólo podrán ser comercializados bajo estricto control de las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Agricultura.

Párrafo.— Queda prohibida la importación de fármacos elaborados a base de sangre humana procedentes de países que estén afectados por enfermedades que sean susceptibles de ser transmitidas al paciente receptor, como en el caso del uso de Gamaglobulinas.

Artículo 4.— El Poder Ejecutivo queda encargado de elaborar el reglamento correspondiente para dar cabal cumplimiento a lo que dispone esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141^o de la Independencia y 121^o de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes



de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 219, que concede una pensión del Estado en favor del señor Leonidas Sención Reyes

G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 219

CONSIDERANDO: Que el señor Leonidas Sención Reyes sirvió en la Administración Pública durante más de 25 años y ejerció funciones como legislador de la República durante tres cuatrenios constitucionales;

CONSIDERANDO: Que el señor Sención Reyes carece de bienes de fortuna y se encuentra padeciendo quebrantos de salud;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$800.00 (ochocientos pesos oro), al señor Leonidas Sención Reyes.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distri-